

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

INICIATIVA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LICENCIADO  
PATRICIO CHIRINOS CALERO, DE LEY DE PENSIONES DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad social es un factor de bienestar, protección y tranquilidad para los trabajadores, frente a riesgos y contingencias de su desempeño laboral y de la vida misma, implicando esto un conjunto de apoyos y servicios que le permitan llevar con su familia una existencia digna y decorosa como contraparte de su responsabilidad productiva hacia la sociedad.

El sujeto de la seguridad social es la persona humana y sus beneficiarios o causahabientes; el Estado es quien está obligado a proporcionarla y garantizarla bajo un régimen especial de orden público que establezca normas claras y específicas para el trabajador y de ineludible observancia para los órganos estatales.

En México, desde 1917, se contempla en nuestra Carta Magna, como una de las finalidades primordiales del Gobierno de la República, dar respuesta a las aspiraciones sociales de los trabajadores. En congruencia con este mandato, se ha cumplido con el indeclinable compromiso de procurar el bienestar de los más desprotegidos, al crear las instituciones encargadas de otorgar los beneficios que eleven la calidad de su nivel de vida.

El Gobierno del Estado de Veracruz comparte plenamente los principios de justicia social contenidos en la Constitución General de la República, mismos que lo obligan a cumplir con el compromiso de procurar el bienestar de la población trabajadora a su servicio; lo que ha sido tarea permanente desde la creación del Instituto de Compensaciones de Retiro en 1951. El nacimiento de esta Institución hizo realidad el propósito de que los trabajadores al servicio del Estado contaran con un organismo que les otorgara prestaciones y los protegiera en su vejez.

En congruencia con los principios sociales del Estado Mexicano, el Plan Estatal de Desarrollo de Veracruz 1993-1998 establece que la política social ocupa la más alta prioridad y que una de las premisas que le dan propósito y dirección es arraigar, consolidar y convertir en instituciones la reforma social impulsada por el Gobierno de la República.

La seguridad social es uno de los instrumentos para llevar a cabo los objetivos de la política social, ésta debe concebirse como una obligación insoslayable para con los trabajadores. Por ello, esta administración ha apoyado a la institución encargada de proporcionarla y con esta propuesta busca consolidar su recuperación financiera.

La Ley de Pensiones del Estado, expedida en 1967 que creó al actual Instituto de Pensiones, recogió en su tiempo y a través de sus modificaciones las aspiraciones de los trabajadores, planteándose como objetivo principal brindar seguridad social a los trabajadores incorporados a su sistema y a aquellos que han adquirido la calidad de pensionados o jubilados y a sus familiares derechohabientes.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

Para cumplir con este propósito, la Ley contempla entre otros los siguientes beneficios: jubilación, seguros de vejez, de incapacidad, de invalidez y por causa de muerte, gastos de funeral e indemnización global; y diversos servicios que eleven el nivel de vida del servidor público y de su familia.

El IPE, a 45 años de haber sido creado, tiene en su haber logros importantes: al 30 de junio de 1996 atiende a 55,874 trabajadores activos, cubre 9,621 pensiones y por otras prestaciones atendió a 28,733 casos en los últimos tres años y medio.

Se otorgaron además en el mismo periodo 86,789 préstamos a corto plazo y se promovió la asignación de 1,070 viviendas de interés social. En las Casas del Pensionado se atendieron a 9,784 usuarios y la Estancia Garnica ha mantenido su operación al 100%.

Estos logros, sin demeritar su importancia, no son suficientes para sostener el esquema de pensiones de los derechohabientes activos y jubilados para el próximo milenio.

Las deficiencias y limitaciones del sistema actual, acumuladas particularmente en los últimos 17 años, han hecho crisis, por lo que es indispensable corregirla para sentar las bases que den suficiencia financiera a la Institución y seguridad jurídica a los derechohabientes de que su bienestar futuro está plenamente garantizado.

En lo financiero, desde 1979, fecha en que se aprobó la última reforma a la ley vigente, el porcentaje de cuotas y aportaciones se incrementó de 12% al 14% manteniéndose este último hasta la fecha; en tanto que entre 1984 y 1991 se adicionaron nuevos beneficios a los ya establecidos en la Ley. Fue así como se incrementó la pensión al 65% del sueldo neto de su equivalente en activo, llegando en 1987 al 100%; además se incorporaron el reconocimiento y prima de antigüedad, la Compensación AC y la Asignación Docente al sueldo básico para cotización y pago de pensión. Posteriormente, en 1990, se llegó al punto de autorizar cubrir el 100% del sueldo bruto para pago de pensión. Lo anterior representó un incremento en el sistema de pensiones en más del 111%, sobre lo legalmente previsto, con su correspondiente carga financiera para el Instituto.

Este hecho es la causa más importante del desequilibrio financiero que viene generando el creciente déficit institucional que ascendía a junio de 1996 a 144.5 millones de pesos acumulados del periodo 1993-1996.

Por otra parte, cambiaron los indicadores demográficos, consistentes en este caso, en el aumento en la esperanza de vida, así como en un crecimiento más acelerado del número de pensionados, contra un estancamiento del número de activos. Mientras que los pensionados crecieron en promedio entre 1984 y 1995 un 7% anual, los activos lo hicieron en 2.42%. En 1984 había 9.98 activos por cada pensionado y para 1996 la relación es de 5.81.

Ya desde 1982, los estudios técnicos y actuariales señalaban que la relación cuotas-aportaciones y beneficios era inadecuada. Se concluyó, se deberían incrementar las tasas de interés a los préstamos a corto

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

plazo, de tal manera que dicha tasa tuviera variación de acuerdo con la situación de mercado y se sugería incrementar las cuotas y aportaciones. En 1991 y 1993 se ratificaron las conclusiones anteriores. Asimismo, se recomendaba no utilizar las reservas del Instituto en inversiones que inmovilizaran los recursos.

El rubro de préstamos a corto plazo, en los cuales se invirtió parte de la reserva del Instituto, ha significado una causa más de la descapitalización de ésta; ya que se había mantenido hasta 1995 una tasa fija de 12% anual, cuando de 1984-1993 el promedio anual del CPP fue del orden de 49.2%.

En relación a la vivienda, el subsidio a los costos reales también representaron una descapitalización importante; hasta 1993 el Instituto construyó un poco más de 6000 viviendas, las que alcanzaron costos superiores a los precios de venta comprometidos, originándose pérdidas que se reflejaron en la disminución de su patrimonio.

La adquisición de las empresas y algunos bienes inmuebles se realizaron con recursos provenientes de la reserva técnica del Instituto; las que en el momento de su adquisición generaban rendimientos acordes al monto de lo invertido; sin embargo al paso de los años y por falta de vocación empresarial, de mantenimiento preventivo y correctivo de sus instalaciones, reequipamiento; así como de la burocratización de sus procedimientos administrativos, empezaron a operar con rendimientos decrecientes, originando con ello no sólo la baja en el valor de la inversión, sino la falta de liquidez para cumplir con las obligaciones del Instituto.

Las deficiencias señaladas, provocaron principalmente dos efectos: la inexistencia virtual de reserva técnica y la aparición en 1993 de un déficit institucional.

La reserva técnica, actualmente integrada por bienes inmuebles tiene un valor en libros de \$ 138.5 millones de pesos y está constituida por edificios, terrenos y las unidades habitacionales del IPE, que en total suman 36 inmuebles; mientras que la líquida, es del orden de los 1.1 millones de pesos y proviene de una aportación que efectuó este Gobierno en marzo de 1993.

En este contexto, se hizo necesario solicitar en 1993 al Consejo Directivo la elaboración de una valuación actuarial, en virtud de que la de 1992, no contenía el pasivo contingente de las obligaciones futuras y en consecuencia no aportaba elementos suficientes para la planeación financiera a mediano y largo plazo.

El estudio fue autorizado por el Consejo y sus resultados mostraron el valor total de las obligaciones por servicios pasados, futuros y de pensiones en curso de pago; así como la valuación de los beneficios obligatorios por ley y los aprobados por acuerdos del Consejo Directivo, que son parte importante en el desequilibrio financiero actual. Asimismo, se recomendaron varias acciones algunas de las cuales se pusieron en práctica de manera inmediata, de ellas destacan las siguientes: optimización de la administración; elaboración del marco normativo, operativo y de procedimientos; sujetar toda propuesta de incremento a

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

las prestaciones al correspondiente estudio actuarial; aprobación para obtener financiamiento externo para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo y variación de las tasas de interés; modificación de la política en materia de vivienda, pasando de la construcción directa a la promoción de ésta, para inducir a la empresa privada del ramo a invertir en ese renglón.

En el sector de las empresas se elaboró y puso en operación un programa de desincorporación de activos, el cual fue aprobado por esa Honorable Legislatura, a fin de obtener recursos para destinarlos al programa de reestructuración financiera de la Institución.

Ante esta situación, el Instituto elaboró en el último trimestre de 1994 un Programa de Reestructuración y Saneamiento Financiero para enfrentar la problemática existente, y estableció las medidas necesarias para ello e iniciar el proceso de recuperación.

Sin embargo, con los cambios de las condiciones económicas a fines de 1994, los parámetros e indicadores base del Programa de Reestructuración y Saneamiento Financiero, perdieron vigencia y el Instituto se vio en la urgencia de solicitar un nuevo estudio actuarial, que además por Ley debía efectuarse en 1995.

El estudio se propuso como objetivo pronosticar la situación financiera del Instituto en su conjunto, y proponer las medidas de tipo técnico tendentes a lograr su equilibrio financiero y actuarial, y de esta forma poder alcanzar un sano desarrollo institucional.

Al igual que el estudio de 1993, el resultado principal fue que el nivel actual de cuotas y aportaciones es ya insuficiente para cubrir el esquema de beneficios que contempla la Ley y los otorgados por el Consejo Directivo.

Este análisis demuestra, que por los altos costos que se espera alcance el actual esquema de pensiones, resultará insostenible para el Gobierno del Estado y los organismos incorporados cubrir el déficit institucional correspondiente.

Estos resultados sirvieron de base para actualizar los contenidos del Programa de Reestructuración y Saneamiento Financiero, puesto en marcha desde 1994 a fin de enfrentar la crítica situación del Instituto, y a su vez, sirviera de soporte de la propuesta para conseguir el equilibrio financiero del Instituto en el corto y mediano plazos.

Así también, se ha sostenido el cumplimiento de las obligaciones institucionales y optimizado su operación; se reestructuro la deuda para frenar las presiones de liquidez y reducir el costo financiero; y se ejerció un estricto control y evaluación, de éstas y otras acciones, para asegurar el logro de los objetivos previstos. Por lo anterior, la deuda con la banca comercial ascendió al primer semestre del presente año a 78.2 millones de pesos, y esta administración ha destinado recursos por un monto de aproximadamente 280 millones de pesos para que el Instituto pueda cubrir el pago de sus compromisos.

En función de lo anterior, este Ejecutivo Estatal considera imprescindible

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

redefinir legal e institucionalmente los criterios y ordenamientos rectores del Instituto de Pensiones del Estado, bajo una visión de largo plazo que asegure su saneamiento, fortalecimiento y consolidación. En congruencia con ese objetivo, se elaboró esta Iniciativa de Ley.

Es importante destacar que, al presentar esta Iniciativa el Ejecutivo Estatal tiene la firme convicción de que es el momento de emprender acciones profundas, no sólo para darle fortaleza a este Instituto o responder a circunstancias coyunturales, sino fundamentalmente, refrendar el compromiso del Gobierno de Veracruz con sus trabajadores y con un sistema de seguridad social que brinde beneficios reales a sus derechohabientes y sus familiares.

- Esquema de Pensiones y Nueva Estructura de Financiamiento.

Con este andamiaje como referencia y con los elementos obtenidos de los resultados del estudio actuarial de 1995; se determinó someter primero a la aprobación del Consejo Directivo y luego a la opinión de la derechohabencia a través de las organizaciones sindicales, así como a los representantes del Gobierno del Estado, la propuesta de cambio al régimen financiero. Es importante mencionar que el contenido de esta iniciativa se sustenta en las consultas efectuadas directamente entre los derechohabientes, así como en la opinión y el consenso alcanzado con las organizaciones sindicales que los representan.

El Gobierno del Estado por su parte, en congruencia con las políticas de seguridad social, manifestó su conformidad y otorgó su apoyo, para que el Programa de Reestructuración y Saneamiento Financiero, alcanzara su objetivo, asegurar el otorgamiento de prestaciones a los derechohabientes del Instituto.

Con base en el respaldo recibido, y acorde a los principios de solidaridad que son esencia del Instituto; me he permitido elaborar la presente Iniciativa de Ley, que permitirá alcanzar los elevados propósitos que se persiguen con el nuevo esquema de pensiones.

Los puntos básicos de esta Iniciativa se orientan a solucionar el problema de viabilidad financiera en el corto y mediano plazos, y asegurar la capacidad de respuesta de la Institución misma, lo que implica que las cuotas y aportaciones de los trabajadores y entidades públicas incorporadas sean del orden integral del 24.53%.

En ese sentido, también, se busca garantizar para la generación actual de derechohabientes y pensionados, las prestaciones que otorga la Ley vigente, así como los beneficios adquiridos por acuerdos del Consejo Directivo; implementando un esquema de prestaciones para los futuros cotizantes, mediante la perspectiva de un sistema de prestaciones definidas similar al existente, diseñado para operar con equilibrio financiero y dar mayor capacidad de respuesta al Instituto en beneficio de las generaciones futuras de derechohabientes.

- Régimen Financiero

Las cuotas y aportaciones se incrementarán a 24.53%, correspondiendo el 13.53% al Gobierno del Estado y organismo incorporados, y el

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

11.00% a los trabajadores activos; en el caso de estos últimos, la aplicación será escalonada con un 9% inicial a partir del primer mes de vigencia de la Ley, aplicándose un incremento mensual prorrateado de conformidad con la tabla elaborada para tal efecto y que forma parte integrante de esta Iniciativa, hasta alcanzar el porcentaje establecido al 31 de diciembre de 1998.

La administración de los recursos de los derechohabientes incorporados hasta la entrada en vigor de la Ley, se hará a través de un fondo global constituido con las cuotas y aportaciones correspondientes a la generación actual. Por otra parte, con las cuotas y aportaciones del sistema correspondiente a las nuevas generaciones (24.53%), se formará también un fondo global por separado, destinado al pago de beneficios de este otro grupo.

Se prevé el establecimiento de un fondo de fortalecimiento para la reserva técnica del Instituto, que se constituirá con los apoyos que otorgará el Gobierno del Estado, el cual se destinará exclusivamente al pago de pensiones y jubilaciones de las actuales generaciones, y que será intocable, pues de su capitalización dependerá el futuro del Instituto.

**- Esquema de Beneficios para las Futuras Generaciones**

Para los futuros trabajadores derechohabientes del Instituto, que ingresen a partir del 1ro. de enero de 1997, se contempla el siguiente esquema de beneficios: se establece el otorgamiento de pensiones por jubilación, vejez, invalidez, muerte e incapacidad. En todos los casos, el esquema corresponde a lo que se conoce como esquema de "beneficio definido", pues el importe de las pensiones se determina con antelación por cada antigüedad. El diseño está basado en los beneficios que se establecen en la Ley y prácticas actuales, con las siguientes características:

Se señala una edad mínima para la jubilación de 53 años de edad, el importe de las pensiones se calculará con los mismos porcentajes que establece la Ley.

Para reconocer completamente la segunda plaza, se debe tener 15 años de cotización sobre la misma, se propone el reconocimiento parcial si el número de años de cotización está entre 6 y 15 años; para menos de 5 años se establece la devolución de las cuotas correspondientes a la segunda plaza.

Se reconoce el promedio de los porcentajes de aportación correspondientes a los conceptos de reconocimiento de antigüedad y prima de antigüedad, sobre los que hayan cotizado los trabajadores durante su vida activa.

**- Otras Modificaciones**

Se establece una nueva composición en el Consejo Directivo del Instituto, a fin de permitir la participación democrática a un mayor número de organizaciones de trabajadores que se comprometan en el manejo, funcionamiento y vigilancia del organismo; y se crea un Comité

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

de Vigilancia para la supervisión administrativa de los Fondos.

A fin de hacer más institucional la operación del Instituto, se rediseñan sus atribuciones y obligaciones y se establecen medidas para preservar el patrimonio del mismo.

Con el propósito de dar sustento legal a las disposiciones emanadas del Consejo Directivo, se incluirá en las disposiciones transitorias de la Ley, la ratificación para que se sigan otorgando los beneficios emanados de los acuerdos del Consejo Directivo.

Se contempla la creación de instrumentos y mecanismos para el adecuado manejo de los ingresos tanto de los actuales derechohabientes, como de los nuevos cotizantes, que permitan la administración transparente de los recursos de cada uno de estos grupos, así como el régimen que controle y vigile estrictamente su destino.

Se modifican los montos que se establecían en materia de sanciones, para adecuarlos a la situación actual, estableciéndose como base de medición los salarios mínimos, y se señalan disposiciones más estrictas para los miembros del Consejo Directivo, el Director General y demás funcionarios públicos del Instituto, que en su caso, atenten contra el patrimonio del mismo.

La presente Iniciativa tiene como propósito fundamental, reafirmar al IPE como una de las instituciones de mayor arraigo entre los veracruzanos; mantener a nuestro Estado en la vanguardia en materia de seguridad social; y, sobre todo, ratificar el compromiso del Gobierno y de sus instituciones con una política social activa, basada en criterios de equidad, justicia y transparencia.

A través de esta Iniciativa se garantizará la viabilidad financiera del Instituto de Pensiones del Estado para que continúe siendo una de las grandes instituciones de Veracruz. Es tiempo de corregir el rumbo y dar certidumbre laboral a nuestros trabajadores y heredar a nuestros hijos una Institución fuerte que ofrezca un futuro mejor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70 fracción I y 87 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, someto a la consideración de esa H. LVII Legislatura del Estado la siguiente

**LEY**  
**DE PENSIONES**

de Estado de Veracruz



**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

PATRICIO CHIRINOS CALERO,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY :

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE:  
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--PODER LEGISLATIVO.--ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE".

"LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE  
LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 68 FRACCION  
I Y 70 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, 44, 45  
FRACCION I Y 46 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO  
Y 57 FRACCION I, 58, 59 Y 64 DEL REGLAMENTO PARA EL  
GOBIERNO INTERIOR DE ESTE MISMO PODER Y EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

**LEY**  
**DE PENSIONES**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CAPITULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** La presente ley será de aplicación en el territorio del estado y su cumplimiento queda a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, como organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo domicilio se establece en la ciudad de Xalapa-Enríquez.

**Artículo 2°.** Se establecen con el carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

- I. Jubilación;
- II. Seguro de vejez;
- III. Seguro por incapacidad;
- IV. Seguro de invalidez;
- V. Seguro por causa de muerte;
- VI. Gastos de funeral;
- VII. Indemnización global;

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**VIII.** Préstamos a corto plazo;

**IX.** Promoción de préstamos hipotecarios, y;

**X.** Promoción de créditos para la adquisición en propiedad de casa o terreno para la construcción de la misma, destinados a la habitación familiar del trabajador.

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en las fracciones VIII, IX y X estará condicionado a que, de ninguna manera, se afecte el patrimonio institucional.

**Artículo 3°.** El régimen establecido en esta ley se aplicará:

**I.** A los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Veracruz;

**II.** A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por convenio sean incorporados a su régimen.

La vigencia de sus derechos comenzará a partir de la firma del convenio de incorporación; por ningún motivo se reconocerán antigüedades no cotizadas antes de la firma del convenio mencionado;

**III.** A los trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado;

**IV.** A los pensionistas que de acuerdo con esta ley disfruten de ese beneficio;

**V.** A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados, y;

**VI.** Al Gobierno del estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo.

**Artículo 4°.** Para los efectos de esta ley, se entiende:

**I.** Por trabajador, a toda persona que preste servicios al Gobierno del estado o a los organismos públicos incorporados, mediante nombramiento legalmente expedido; siempre que sus cargos, sueldos y sobresueldos estén consignados en el presupuesto del Gobierno del estado y en los de los organismos mencionados;

**II.** Por pensionista, a toda persona a la que el Instituto esté otorgando cualquiera de las prestaciones señaladas en las fracciones I a V del artículo 2° de esta ley;

**III.** Por familiares derechohabientes a:

La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o el pensionista haya vivido como si lo fuera durante los tres años anteriores a la muerte de estos o con la que tuviese hijos siempre que ambos hubiesen estado libres de matrimonio. En el caso de que dos o más personas se ostenten con el carácter de concubinas, deberán acudir a los tribunales competentes para que se determine lo procedente.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

Los hijos solteros menores de dieciocho años.

Los hijos solteros mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional.

Los estudios deberán tener continuidad en todos los grados de enseñanza y a condición de que en cada periodo lectivo demuestre haber obtenido resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios.

Los hijos mayores de dieciocho años discapacitados, que dependan económicamente de los padres por no poder trabajar para atender su subsistencia; lo que se comprobará mediante certificado médico o por otros medios legales, a satisfacción del Instituto.

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, si es mayor de sesenta años. En caso de que fuese menor, deberá acreditar su incapacidad para trabajar y su dependencia económica de ella.

Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

**Artículo 5°.** Quedan excluidos de los beneficios de esta ley:

I. El Gobernador del estado;

II. Los diputados;

III. Los representantes del Gobierno del estado en la capital de la República;

IV. Los representantes obreros y patronales que integren las Juntas Locales de Conciliación y las Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;

V. Los trabajadores extraordinarios;

VI. Los trabajadores que laboren mediante contrato y aquellos que tengan remuneración proporcional al trabajo desempeñado o a los resultados obtenidos;

VII. Los trabajadores cuya remuneración se cubra conjuntamente con aportaciones del estado, la Federación, los municipios u otras entidades, así como los que laboren en servicios en cooperación, salvo el caso de convenios especiales;

VIII. Los trabajadores transferidos de dependencias de la Administración Pública Federal a organismos públicos del estado.

**Artículo 6°.** El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto durante, el mes de enero de cada año, un ejemplar de su presupuesto de egresos respectivo, y en el caso de que algún organismo no tuviere su presupuesto aprobado en

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

esa fecha, en tanto esté en condiciones de remitirlo, deberá enviar provisionalmente una relación del personal con nombramiento sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha:

I. Las altas y bajas de los trabajadores;

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Gobierno del estado y los organismos públicos están obligados a proporcionar al Instituto los datos e informaciones que les solicite y requiera, en la forma y términos que crea convenientes, en relación con las funciones que le señala esta ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Gobierno del estado o por los organismos públicos para el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al Instituto por omisiones, demoras o incorrección de las informaciones que deban suministrar.

**Artículo 7°.** Los trabajadores mencionados en el artículo 3° están obligados a proporcionar al Instituto, al Gobierno del estado y a los organismos públicos incorporados a los que presten sus servicios, los datos siguientes:

I. Los nombres completos de los familiares que tienen derecho a las prestaciones que establece esta ley, y;

II. La documentación e información que sean necesarios para la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exigir al Gobierno del estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

**Artículo 8°.** El Instituto expedirá a todos los trabajadores amparados por esta ley una tarjeta de identificación, que les servirá para justificar su personalidad.

**Artículo 9°.** Para que el Instituto otorgue a los beneficiarios las prestaciones que les correspondan en los términos de esta ley, deberán cumplir los requisitos que la misma o los reglamentos y acuerdos establezcan.

**Artículo 10.** Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta ley les otorga si pagan la totalidad de las cuotas que

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

les correspondan.

**Artículo 11.** El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el artículo 2º, estudiar las futuras y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

**Artículo 12.** El Instituto formulará el censo general de los trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones a cargo del Gobierno del estado y organismos públicos incorporados.

**Artículo 13.** El Gobierno del estado y organismos públicos incorporados quedan obligados a remitir sin demora al Instituto los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o extrabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o que los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta ley.

**Artículo 14.** Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del estado.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**De los Sueldos, Cuotas y Aportaciones**

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará, según sea el caso, con el sueldo presupuestal, el sobresueldo, prima de antigüedad, reconocimiento de antigüedad, quinquenio o sus equivalentes, asignación docente genérica, compensación AC y todas aquellas percepciones que por ley en el futuro estén sujetas a las aportaciones y cotizaciones señaladas en los artículos 17 y 18; pero se excluye cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

Se entenderá:

**POR SUELDO PRESUPUESTAL.** La remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

**POR SOBRESUELDO.** La remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios.

**POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE**

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

ANTIGÜEDAD, QUINQUENIO O SUS EQUIVALENTES. La cantidad mensual adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que, en relación directa con su antigüedad en el empleo, van percibiendo los trabajadores.

El porcentaje de esta prestación tendrá como límite máximo el que tenga acreditado el trabajador al cumplir 30 años de antigüedad en el servicio, pero el porcentaje estará sujeto al sueldo promedio de cotización que tenga por ese concepto.

POR ASIGNACION DOCENTE GENERICA. La remuneración adicional que se cubra al personal docente que labora en los sectores preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y educación física.

POR COMPENSACION AC. La remuneración adicional que se cubra al personal docente directivo que labora en educación preescolar y primaria, por la supervisión de las actividades de fortalecimiento curricular.

Las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de esta ley se harán sobre el sueldo básico y el mismo se tomará en cuenta para determinar los beneficios reconocidos por esta ley.

**Artículo 16.** Los recursos necesarios para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados.

Los gastos administrativos a que se refiere el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de los salarios de cotización que se generen en el año fiscal correspondiente, con base en el contenido del artículo que antecede; lo no ejercido deberá destinarse al fondo global que corresponda.

**Artículo 17.** El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior será el equivalente al 11% del sueldo básico mensual que disfruten.

**Artículo 18.** El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 13.53% del sueldo básico mensual de sus trabajadores.

**Artículo 19.** El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados están obligados a:

I. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley y los que el Instituto ordene;

II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III. Expedir los certificados y proporcionar los informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

Los pagadores encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley de los actos u omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

**Artículo 20.** La separación por licencia sin goce de sueldo o suspensión de los efectos del nombramiento en los términos de la ley correspondiente se computará como tiempo de servicios, en los siguientes casos:

**I.** Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses, por una sola vez, en todo el tiempo de desarrollo de los servicios;

**II.** Cuando las licencias se concedan para el desempeño de comisiones sindicales, mientras dure dicha comisión;

**III.** Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria que cause ejecutoria mientras dure la privación de libertad;

**IV.** Cuando el trabajador fuere suspendido con motivo de enfermedad contagiosa que signifique peligro para sus compañeros de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que sea reinstalado en su empleo;

**V.** En los casos de reinstalaciones de trabajadores que deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

En los casos antes señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18, excepto el comprendido en la última fracción, caso en el que el pago deberá hacerse de acuerdo con la obligación derivada del laudo emitido. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

El pago de las cuotas lo determinará el Consejo Directivo tomando como base del cálculo el sueldo básico mensual que perciba el derechohabiente en la fecha de la solicitud más el factor de actualización que determine el propio Consejo Directivo, apoyado en los estudios actuariales realizados al efecto. En las mismas condiciones se deberán cubrir las cuotas y aportaciones omitidas en el caso de la fracción V de este precepto.

**Artículo 21.** Cuando un trabajador al servicio del Gobierno del estado o de los organismos públicos incorporados pase a ocupar un cargo de elección popular, no perderá los beneficios que otorga esta ley, si continúa aportando al Instituto las cuotas a que se refieren los artículos 17 y 18. En caso contrario, se estará a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de esta ley.

**Artículo 22.** Cuando por alguna causa no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos conforme a esta ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto,

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

**Artículo 23.** El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades resultantes por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

**CAPITULO TERCERO**  
**De la Jubilación y de las Pensiones por Vejez,**  
**Incapacidad, Invalidez y Muerte**

**SECCION PRIMERA**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 24.** El derecho a la jubilación y a las pensiones por vejez, incapacidad, invalidez o muerte, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Consejo Directivo deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

**Artículo 25.** Las cuantías de la jubilación y de las pensiones que se concedan se computarán con base en la cuota diaria.

**Artículo 26.** El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios.

En el cómputo de los años de servicio, sólo se considerará el tiempo de los prestados al Gobierno del estado, al Instituto de Pensiones y a organismos públicos incorporados.

**Artículo 27.** Toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios, se considerará como año completo.

**Artículo 28.** Cuando un trabajador no disfrute de la pensión que le hubiera otorgado el Instituto en los términos previstos por esta ley y continúe en servicio activo, podrá renunciar a la prestación concedida, difiriendo el goce de la misma, la que será aumentada en su cuantía de acuerdo con el mayor número de años de servicio y el importe de las cuotas aportadas, durante el tiempo de diferimiento en el goce de la prestación.

Cuando un pensionista reingresa al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le había sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que nuevamente queden aptos para el servicio.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**Artículo 29.** Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y por el Gobierno del estado y organismos públicos a que se refiere el artículo 3° de esta ley y que estén incorporados al régimen del mismo. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales entidades, siempre que dichos cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor de la disposición anterior deberá reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le sea fijado por el Instituto; el cual nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

**Artículo 30.** La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil; la dependencia económica, mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

**Artículo 31.** El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospeche que son falsos, el Instituto, habiendo escuchado al interesado, procederá a la respectiva revisión y, de comprobar la falsedad, ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

**Artículo 32.** Para que el Instituto conceda la jubilación o alguna de las pensiones establecidas en esta ley, el trabajador o los familiares beneficiarios de éste, deberán cubrir previamente a aquél, las cuotas que estuvieran en mora en la fecha de la solicitud de la prestación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o el pensionista, serán cubiertos por aquéllos, en los plazos que se convenga con el Instituto con la aprobación del Consejo Directivo.

**Artículo 33.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley.

**Artículo 34.** Cuando un trabajador tenga derecho simultáneamente a dos o más pensiones de las establecidas en esta ley, el Instituto le

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

concederá la de mayor cuantía.

**Artículo 35.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión de acuerdo con los artículos 37 y 39, respectivamente, se tomará como base el sueldo básico a que se refiere el artículo 15, y la inclusión del sobresueldo al citado monto quedará condicionado a la aportación de la cuota correspondiente por un término mínimo de cinco años, según sea el caso.

**Artículo 36.** Si el trabajador ocupa, al momento de pensionarse, dos o más plazas que sean compatibles en sus horarios, se le reconocerán los sueldos correspondientes, si cotizó en dicha situación durante 15 años o más para cada plaza. A partir de la segunda plaza, si cotizó de seis a quince años, se le reconocerá el 10% por cada año que rebase los cinco.

Con menos de 6 años, se le devolverán las cuotas de las plazas no consideradas para efectos de pensión o jubilación.

Cuando un trabajador cambie a una zona económica de mayor percepción, para tener derecho y obtener la pensión o jubilación correspondiente, deberá cotizar en la nueva plaza un mínimo de cinco años, salvo los casos en que sea consecuencia de promociones escalafonarias.

Igual criterio se aplicará cuando un trabajador obtenga un cargo de categoría superior no escalafonario o de confianza o cuando cambie de organismo.

El Consejo Directivo del Instituto expedirá el reglamento correspondiente para regular las situaciones anteriores.

**SECCION SEGUNDA**  
**JUBILACION**

**Artículo 37.** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, y que hayan cumplido 53 años de edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo básico; salvo lo previsto en el artículo 35, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

**SECCION TERCERA**  
**PENSION POR VEJEZ**

**Artículo 38.** Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**Artículo 39.** El monto de la pensión por vejez se determinará de acuerdo con los porcentajes al sueldo básico de la tabla siguiente:

<b>AÑOS</b>	
15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%
30	100.0%

**Artículo 40.** El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya percibido el último sueldo por causar baja.

**SECCION CUARTA**  
**PENSION POR INCAPACIDAD**

**Artículo 41.** La pensión por incapacidad se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, conforme al reglamento aplicable y la tabla de enfermedades profesionales que en él se contiene.

En este caso, la pensión será igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador y sobre el cual hubiese cubierto las aportaciones respectivas, salvo lo preceptuado en el artículo 35.

El Instituto calificará técnicamente la incapacidad de que se trate, sea permanente total o permanente parcial, que sufra el trabajador, para los efectos de la vigencia de la pensión, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 46 y demás relativos del capítulo tercero de esta ley.

**Artículo 42.** El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la incapacitación.

**Artículo 43.** Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

llegar al cincuenta por ciento de la pensión original;

**II.** Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sólo se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

**SECCION QUINTA**  
**PENSION POR INVALIDEZ**

**Artículo 44.** Se otorgará pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si contribuyeron con sus cuotas cuando menos durante quince años.

El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 39 en relación con el artículo 35.

**Artículo 45.** No se concederá la pensión por invalidez:

**I.** Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de una acción intencionada del trabajador, ni cuando sea producida por abuso de bebidas embriagantes o sustancias enervantes u originada por algún delito cometido por el mismo trabajador;

**II.** Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

**Artículo 46.** El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

**I.** Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

**II.** Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado está en desacuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de no coincidir ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna de especialistas, preferentemente de reconocido prestigio profesional, para que elija uno de entre ellos, el cual dictaminará el caso en forma definitiva, y una vez hecha por el afectado la elección del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

**Artículo 47.** Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba y les proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

**Artículo 48.** La pensión por invalidez se suspenderá:

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

I. Cuando el pensionista esté desempeñando cargo o empleo en el estado o en alguno de los organismos públicos incorporados;

II. En el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión se reanuda a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

**Artículo 49.** La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En este caso el Gobierno del estado u organismo público en que haya prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo; o en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con sueldo y categoría por lo menos equivalente a los que disfrutaba al sobrevenir la invalidez. Si el trabajador no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien desempeñara cualquier otro trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no es restituido a su empleo o no se le asigna otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al estado u organismo público en que haya prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Gobierno del estado u organismo público correspondiente.

SECCION SEXTA  
PENSION POR CAUSA DE MUERTE

**Artículo 50.** Cuando un trabajador fallezca a consecuencia directa del cumplimiento del servicio, los derechohabientes señalados en el artículo 4º, fracción III y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al cien por ciento del sueldo o sueldos básicos que estuviera percibiendo el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento. La pensión disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original. Para ello se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 35 de esta Ley.

**Artículo 51.** La muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con quince años de servicios como mínimo, así como la de un pensionado por vejez, incapacidad o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

**Artículo 52.** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será la establecida en los incisos del a) al f) de la fracción III del artículo 4º de la presente ley.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos del trabajador o

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

pensionado, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

**Artículo 53.** El monto de estas pensiones se obtendrá conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que le hubiera correspondido en los términos de los artículos 35 y 39 de esta ley. En los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% del monto original;

II. Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez, incapacidad o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a) El 80% del monto original, durante el primer año;

b) Del segundo en adelante se irá rebajando un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

**Artículo 54.** Sólo se pagará la pensión a los derechohabientes familiares comprendidos en la fracción III incisos a) y e) del artículo 4° de esta ley, mientras no contraigan nupcias o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiera disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviere pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina o ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrute de la pensión en los términos de este artículo, perderá este derecho si contrae nuevas nupcias, si vive en concubinato o si no tuviera un modo honesto de vivir, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que haya estado disfrutando antes de la muerte del deudor pensionado.

**Artículo 55.** Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de tres meses sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán de ésta en los términos de la fracción II del artículo 53 con carácter provisional y previa la solicitud respectiva. Para ello bastará que se compruebe el estado civil respectivo y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias judiciales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista apareciera, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y el que hubiera sido entregado a sus familiares. Cuando, en cambio, se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

**CAPITULO CUARTO**  
**Gastos de Funeral**

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**Artículo 56.** Cuando fallezca un trabajador pensionado, el Instituto otorgará a sus deudos o a las personas que se hayan hecho cargo de la inhumación, el importe de los gastos realizados hasta por el equivalente de cuatro mensualidades de su pensión, como ayuda para gastos de funeral; a condición de que éstos no excedan de seis veces el salario mínimo mensual de la zona económica en que el derechohabiente haya causado baja.

**Artículo 57.** Independientemente de la indemnización global que establece el artículo 60, los derechohabientes de un trabajador que fallezca en servicio activo, gozarán de una ayuda para gastos de funeral equivalente a un mes de salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde prestaba sus servicios el trabajador.

**Artículo 58.** La ayuda para gastos de funeral a que se refiere el artículo anterior será cubierta previa presentación del certificado de defunción y con la comprobación de los gastos realizados por ese motivo.

**Artículo 59.** De no existir parientes o personas que se encarguen de la inhumación de un trabajador o de un pensionista fallecido, el Instituto se hará cargo de ella limitándose al importe de las cuotas señaladas en este capítulo.

**CAPITULO QUINTO**  
**De la Indemnización Global**

**Artículo 60.** A los familiares de un trabajador fallecido se les otorgará una indemnización global equivalente a:

- I. El monto total de las cuotas aportadas por él de acuerdo con el artículo 17, si tuviera de uno a siete años de servicio;
- II. El monto total de las cuotas enteradas en los términos del artículo 17; más un seis por ciento de dicho monto si tuviera de ocho a catorce años de servicios.

Si el trabajador fallece después de haber laborado quince años o más, sin que sus familiares tengan derecho a pensión, el Instituto les entregará el importe de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley más un seis por ciento.

Esta misma disposición se hará extensiva en favor de aquellos derechohabientes familiares que se encuentren en los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 29 de esta ley.

**Artículo 61.** Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador tuviera algún adeudo con el Instituto en la fecha de su muerte.

**Artículo 62.** El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, tendrá derecho a que se le otorgue pensión en los términos marcados por el artículo 39 de la ley después de cumplir la edad marcada por el artículo 38. Si fallece antes de cumplir 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

les otorgará la pensión de viudez o de orfandad, o a los ascendientes en la forma y términos señalados por el artículo 51 y demás relativos.

**CAPITULO SEXTO**  
**De los Préstamos a Corto Plazo**

**Artículo 63.** Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el artículo 17, cuando menos por seis meses;

II. Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en mutuo;

III. El importe de esta prestación se determinará como sigue:

Trabajadores con una antigüedad de:

Más de 6 meses a 15 años	100 días de sueldo básico
Más de 15 años a 20 años	110 días de sueldo básico
Más de 20 años a 25 años	130 días de sueldo básico
Más de 25 años a 30 años	150 días de sueldo básico
Más de 30 años y jubilados	180 días de sueldo básico

IV. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta ley dicte el Consejo Directivo.

**Artículo 64.** Los préstamos se pagarán de manera que los abonos para cubrir la cantidad prestada y sus intereses, y cualquier otro descuento que deba hacerse a favor del Instituto, no excedan del treinta por ciento de los sueldos del interesado.

**Artículo 65.** El plazo para el pago del préstamo no será mayor de 12 meses ni menor de uno.

**Artículo 66.** Los préstamos a corto plazo causarán el interés que, mediante acuerdos generales, fije el Consejo Directivo, pero en ningún caso será mayor del 50% de la tasa de interés vigente en el mercado financiero, que no será inferior al 12% anual.

**Artículo 67.** El pago de capital se hará en abonos quincenales iguales por parte de los trabajadores en activo. Los pensionistas harán dicho pago mensualmente. Los intereses se retendrán en el momento de concederse el préstamo.

**Artículo 68.** El Instituto acudirá a fuentes alternas de financiamiento como instituciones bancarias o aseguradoras para otorgar los préstamos a corto plazo, sin utilizar recursos propios de su patrimonio.

**Artículo 69.** No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo concedido, los abonos por dicho período se cubran y que el deudor pague la prima de renovación que por medio

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

de acuerdos generales fije el Consejo Directivo.

**Artículo 70.** Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo no cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía que se constituirá mediante pago de primas en los términos que fije el Consejo Directivo. Sin embargo, quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para obtener el pago y abonar a dicho Fondo las cantidades recuperadas.

**CAPITULO SÉPTIMO**  
**De la Prescripción**

**Artículo 71.** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor del Instituto.

**Artículo 72.** Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

**Artículo 73.** Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley a cargo del Gobierno del estado y organismos públicos incorporados, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente.

**CAPITULO OCTAVO**  
**De las Funciones y Organización del Instituto**

SECCION PRIMERA  
DE LAS FUNCIONES

**Artículo 74.** El Instituto podrá celebrar toda clase de actos y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan. Únicamente el Consejo Directivo podrá autorizar al Director General para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o para dejar de interponer los que procedan cuando se trate de asuntos que afecten el patrimonio del Instituto.

**Artículo 75.** El Instituto de Pensiones del Estado tendrá las siguientes funciones:

- I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás ingresos del Instituto;
- III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**IV.** Otorgar jubilaciones y pensiones;

**V.** Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

**VI.** Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera su operación y funcionamiento, previo acuerdo del Consejo Directivo.

**VII.** Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

**VIII.** Promocionar y supervisar programas de vivienda para que los derechohabientes del Instituto puedan adquirir casas con créditos de interés social obtenidos de las instituciones bancarias.

**IX.** Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

**X.** Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de sus funciones y de su organización interna, y;

**XI.** Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

**SECCION SEGUNDA**  
**DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 76.** Los órganos de gobierno del Instituto serán:

**I.** El Consejo Directivo,

**II.** La Dirección General, y

**III.** El Comité de Vigilancia.

El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Instituto.

**Artículo 77.** El Consejo Directivo se integrará con trece miembros: siete representantes del Gobierno del estado, designados por el titular del Ejecutivo, uno de los cuales será el Director General del Instituto; y seis más designados por los trabajadores, de los cuales a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios corresponderá uno; cinco serán nombrados por las organizaciones sindicales que tengan carácter estatal en la siguiente forma: cuatro del magisterio al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura, y uno de la Universidad Veracruzana, que de acuerdo con sus padrones agrupen al mayor número de derechohabientes.

El Gobernador del estado designará de entre los miembros representantes del Gobierno a quien presida el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo será asistido por un secretario técnico que determinará el propio Consejo de entre los funcionarios del Instituto.

**Artículo 78.** Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo el Director General.

**Artículo 79.** Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras sus nombramientos no sean revocados libremente por quienes los hayan designado.

**Artículo 80.** Por cada miembro propietario del Consejo Directivo, excepción hecha del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales que no excedan de seis meses.

**Artículo 81.** Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos, y
- II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

**Artículo 82.** Corresponde al Consejo Directivo:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Proponer al titular del Ejecutivo estatal los anteproyectos de reformas y adiciones a la presente ley;
- III. Aprobar los reglamentos que se deriven de la ley y dictar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- IV. Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- V. Aprobar la estructura básica organizacional del Instituto, los manuales de organización que procedan, así como establecer delegaciones o agencias que fueren necesarias en otras poblaciones del estado;
- VI. Aprobar los planes, programas de ingresos y egresos anuales, así como sus modificaciones, y examinar para su aprobación los estados financieros, previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos;
- VII. Revisar periódicamente el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales financieros para, en su caso, mejorarlo y fortalecerle.

Dichos estudios deberán considerar, además, el análisis de los gastos administrativos, para que se adecuen a lo estrictamente necesario;

**VII.** Disponer lo necesario para el establecimiento y operación de un sistema de auditoría interna y de control y evaluación del origen y aplicación de los recursos del Instituto. Este sistema debe permitir, entre otros aspectos, verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos; promover eficiencia y eficacia operativa y permitir la protección de los activos, así como la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

Quien lo opere debe mantener independencia sobre el desarrollo de todas aquellas acciones operativas del Instituto y depender orgánicamente de la Dirección General.

**IX.** Decidir las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y prestaciones que establece la ley;

**X.** Ordenar la publicación semestral de los estados financieros de la Institución;

**XI.** Aprobar la celebración de convenios de incorporación con los organismos públicos en términos del artículo 3° fracción II de esta ley y, en general, todo tipo de convenios que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus objetivos;

**XII.** Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director General;

**XIII.** Aprobar la integración de comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

**XIV.** Nombrar y remover a propuesta del Director General, al secretario técnico del Consejo Directivo;

**XV.** Disponer la entrega de ejemplares de los estudios actuariales con la debida oportunidad a las representaciones sindicales, y;

**XVI.** En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que sean necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

**Artículo 83.** El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada noventa días. Las sesiones serán válidas con la asistencia de cuando menos siete consejeros.

**Artículo 84.** Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

**Artículo 85.** A falta del presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas por uno de los representantes del Estado que se elija por los presentes.

**Artículo 86.** Los acuerdos del Consejo Directivo que afecten intereses particulares podrán recurrirse ante el mismo dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que sean dados a conocer, para que sean discutidos y, en su caso, ratificados o modificados.

**Artículo 87.** El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

**I.** Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**II.** Presentar cada año al Consejo informe pormenorizado del estado del instituto;

**III.** Someter a la decisión del Consejo todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;

**IV.** Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo;

**V.** Representar al Instituto en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, con facultad para designar apoderados;

**VI.** Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la competencia del Consejo, a reserva de dar cuenta al mismo con la brevedad posible;

**VII.** Formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, los estados financieros, el presupuesto de ingresos y egresos, y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

**VIII.** Llevar la firma del Instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarios;

**IX.** Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios, la suspensión de labores;

**X.** Nombrar y remover al personal del Instituto;

**XI.** Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

**XII.** Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

**XIII.** Someter a la consideración del Consejo las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores del Instituto;

**XIV.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo Directivo cuando proceda, o cuando a su juicio existan razones suficientes:

**XV.** Preparar documentalmente la entrega de su administración, que permitan el conocimiento que guarda la administración en general, y en especial las finanzas del Instituto;

**XVI.** Analizar los documentos que constituyan la recepción de la administración del Instituto y, en su caso, en un término no mayor de seis meses informar al Consejo Directivo de las condiciones en que reciba la administración, para que, de considerarse necesario se ejerciten las acciones legales que correspondan.

En caso de incumplimiento de esta fracción y la anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, y

**XVII.** Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue el Consejo Directivo.

**Artículo 88.** Cuando el Director General falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el Gobernador del estado designará, si lo juzga conveniente, la persona que lo substituya.

**Artículo 89.** El Director General podrá ser auxiliado en sus funciones por un subdirector que nombre el Gobernador del estado, en caso necesario, quien deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 81 de esta ley.

**Artículo 90.** El Comité de Vigilancia estará integrado por trece miembros: seis de ellos designados por el Ejecutivo estatal, uno de los cuales será el Contralor General del Estado, quien lo presidirá; un representante del Instituto de Pensiones, que será designado por el Consejo Directivo, y los restantes serán designados por las organizaciones sindicales representadas en el mismo Consejo.

El presidente del Comité de Vigilancia asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con carácter de comisario.

Por cada miembro del Comité se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

**Artículo 91.** El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Vigilar el cumplimiento de las políticas de inversión establecidas para el manejo de los fondos en que se invertirán las reservas del Instituto;

**II.** Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto que se encuentren en los fondos se destinen a los fines previstos, y;

**III.** Revisar la información que rinda el fiduciario, en el caso de los fondos constituidos para el manejo de las reservas y su aplicación.

**Artículo 92.** El Comité sesionará cuando menos cuatro veces al año, a convocatoria de su presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.

El Comité presentará un informe anual al Consejo Directivo y a las organizaciones sindicales que agrupen derechohabientes del Instituto, sobre el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 93.** Los funcionarios y el personal del Instituto serán pagados con cargo al presupuesto de éste y percibirán la retribución que en el mismo se señale.

**Artículo 94.** Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley Estatal del Servicio Civil.

**CAPITULO NOVENO**  
**Del Patrimonio e Inversiones del Instituto**

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**SECCION PRIMERA**  
**DEL PATRIMONIO**

**Artículo 95.** El patrimonio del Instituto lo constituirán:

**I.** Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta ley integren el patrimonio del Instituto de Pensiones del Estado;

**II.** Las aportaciones de los trabajadores en los términos de esta ley;

**III.** Las aportaciones que hagan el Gobierno del estado y organismos públicos incorporados en los términos de esta ley;

**IV.** El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y del Gobierno del estado y organismos públicos incorporados;

**V.** Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el Instituto;

**VI.** El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

**VII.** El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

**VIII.** Las donaciones, herencias y legados que se hagan a favor del Instituto;

**IX.** Los muebles e inmuebles que el Gobierno del estado y organismos públicos incorporados entreguen para el servicio público que establece la presente ley, y;

**X.** Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario.

**Artículo 96.** Los derechohabientes del Instituto no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que esta ley concede.

**Artículo 97.** Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del estado.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

**Artículo 98.** De darse el caso de que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, el déficit será cubierto por el Gobierno del estado y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 3º, en la proporción que a cada uno corresponda, previa la celebración de convenios especiales.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**SECCION SEGUNDA**  
**DE LAS INVERCINES**

**Artículo 99.** La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. En igualdad de circunstancias se preferirán las condiciones que garanticen mayor utilidad a los derechohabientes del Instituto. Anualmente deberá presentarse un programa de inversión para ser aprobado por el Consejo Directivo y en él se establecerán las bases para el manejo adecuado de los recursos financieros.

**Artículo 100.** Las reservas se invertirán en bonos emitidos por el Gobierno federal en instituciones de crédito y otras instituciones que manejen inversiones, a través de fideicomisos u otros tipos de inversión; siempre que se sujeten a los requerimientos establecidos por el Instituto para la constitución de las reservas.

**Artículo 101.** Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto mostrará por separado la situación de las prestaciones a que se refiere el artículo 2°, en el orden en que se encuentren enumeradas las diversas prestaciones que se otorguen a los beneficiarios de esta ley.

**Artículo 102.** El Gobierno del estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar las cuentas del Instituto y la administración de su patrimonio, a fin de poder conocer con la mayor exactitud posible la situación financiera del mismo.

**CAPITULO DECIMO**  
**De las Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 103.** Los funcionarios y trabajadores del Gobierno del estado y organismos públicos incorporados que incumplan alguna de las obligaciones que les impone esta ley serán sancionados con multa de dos a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, según la gravedad del caso.

**Artículo 104.** Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación de los trabajadores en los términos del artículo 22.

**Artículo 105.** En caso de mora en la entrega de las cuotas, aportaciones y descuentos señalados en el artículo 23, el Gobierno del estado u organismos públicos incorporados cubrirán a partir de la fecha en que los créditos sean exigibles, la tasa de interés más alta que exista en el mercado financiero como recargo sobre las cantidades insolutas, e incurrirán además en las sanciones que prescribe esta ley. Los recargos a que se refiere este artículo no excederán del importe del crédito de

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

que se trate.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de las cantidades de que se trate en caso necesario y previa autorización del Consejo Directivo. Durante los plazos concedidos se causarán recargos del cincuenta por ciento de la tasa de interés antes referida.

**Artículo 106.** Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hagan acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto, serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado y podrán ser revisables por el Consejo Directivo, si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días. Las mismas sanciones, cuando se trate de los funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto se impondrán por las dependencias y organismos públicos incorporados que correspondan, con vista de la documentación que envíe el Director General del Instituto y previa audiencia del afectado.

**Artículo 107.** El Consejo Directivo, deberá ajustar sus acuerdos dentro del marco de esta ley. En todo caso sus miembros serán responsables del daño patrimonial que originen al Instituto los acuerdos que no se encuentren debidamente fundados en este ordenamiento independientemente de las responsabilidades administrativas civiles y penales en que incurran.

Los acuerdos tomados por el Consejo Directivo o Director General del Instituto que contravengan o se aparten de este ordenamiento serán nulos.

**Artículo 108.** Los funcionarios del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad proveerán de la información y documentación necesaria a los miembros del Consejo, que les permita tomar los acuerdos que correspondan en términos de esta ley.

**Artículo 109.** Se sancionará en términos de la legislación penal del estado el obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores del Gobierno del estado y organismos públicos incorporados, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellas, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

**Artículo 110.** Cuando se establezca la responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Gobierno del estado u organismos públicos incorporados de los que dependa el trabajador, le harán, a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 22 de esta ley.

**Artículo 111.** El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley, y ejercerá ante la autoridad competente las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querrelas y realizará todos los actos y gestiones que

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

legalmente procedan, así como en contra de cualquiera que cause daño o perjuicio a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

**Artículo 112.** Independientemente de lo establecido en esta Ley, cuando un trabajador se separe del servicio dejando un adeudo con el Instituto, se aplicará a cuenta del mismo el importe de las cuotas que hubiere aportado, cobrándose el remanente -si lo hubiere- al fiador, en la inteligencia de que en este caso el deudor perderá definitivamente la antigüedad que hubiese computado hasta esa fecha.

**CAPITULO UNDECIMO**  
**Disposiciones Complementarias**

**Artículo 113.** Se instituye la pensión móvil para los pensionados de acuerdo con las siguientes características:

I. La movilidad consistirá en dar un aumento a los pensionados en la misma fecha en que el Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados otorguen incremento salarial a los trabajadores en servicio activo;

II. El aumento a que se refiere la fracción anterior, será equivalente al porcentaje real de incremento que reciban los trabajadores en servicio activo, de acuerdo al estudio actuarial a que se refiere el artículo 115 de esta ley, y;

III. La movilidad empezará a partir del tercer año en que el derechohabiente haya entrado en estado de pensionista.

El Consejo Directivo del Instituto dictará un reglamento en el que se determine el procedimiento para la aplicación de la movilidad de las pensiones.

Los pensionados recibirán anualmente un aguinaldo que si el estudio actuarial marcado en el artículo 115 de esta ley determina que es posible, será igual en número de días al que de manera general perciban los trabajadores en activo, pero nunca inferior al otorgado en el año anterior.

**Artículo 114.** En ningún caso ni por autoridad alguna se podrá disponer de los fondos del Instituto, ni siquiera a título de préstamo reintegrable.

**Artículo 115.** Se realizará un estudio actuarial anualmente por profesionales en la materia para conocer la reserva técnica de la Institución con la finalidad de determinar el porcentaje de aumento a las pensiones.

**Artículo 116.** Independientemente de las atribuciones del Consejo Directivo, el Ejecutivo del estado queda facultado para vigilar el cumplimiento de esta ley, así como para interpretarla administrativamente por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado.

**Artículo 117.** Las publicaciones en la "Gaceta Oficial" ordenadas por el

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

Instituto en cumplimiento de sus funciones no causarán derechos.

**Artículo 118.** Los organismos públicos que se hubieran incorporado anteriormente al Instituto, y los que se incorporen a partir de la vigencia de esta ley quedan sujetos permanentemente al régimen que la misma establece.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente ley deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado y entrará en vigor a partir del día 1° de diciembre de 1996.

**SEGUNDO.** Quedan abrogadas la Ley N° 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado N° 58 de 15 de mayo de 1967; sus adiciones y reformas, contenidas en: la Ley N° 245, publicada en el alcance a la Gaceta Oficial del Estado N° 137 de 15 de noviembre de 1977; la Ley N° 602, publicada en la Gaceta Oficial del Estado N° 150 de 15 de diciembre de 1979; la Ley N° 18 publicada en la Gaceta Oficial del Estado N° 156 de 27 de diciembre de 1980; y en general todas aquellas disposiciones que se opongán al presente ordenamiento.

**TERCERO.** Los trabajadores y familiares que se encuentren recibiendo pensión con cargo al Instituto, de conformidad con las leyes abrogadas, se les seguirá cubriendo en términos de las mismas y de los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo.

**CUARTO.** Las cuotas referidas en el artículo 17 se incrementarán inicialmente al 9% durante el primer mes de vigencia de esta ley, y alcanzarán el porcentaje definitivo a que se refiere dicho artículo, aplicando un incremento mensual prorrateado en los términos siguientes:

MES	1996	1997	1998
Ene.		9.083	10.079
Feb.		9.166	10.162
Mar.		9.249	10.245
Abr.		9.332	10.328
May.		9.415	10.411
Jun.		9.498	10.494
Jul.		9.581	10.557
Ago.		9.664	10.660
Sep.		9.747	10.743
Oct.		9.830	10.826
Nov.		9.913	10.909
Dic.	9.000	9.996	11.00

**QUINTO.** A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables, para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo, ratificados por el número 41,848 de 3 de octubre de 1996, en el que se precisa el concepto de salario básico, que en su cotización se sujetará a lo dispuesto por el artículo transitorio que precede.

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

**SEXTO.** Igualmente, los porcentajes de aumento de las pensiones para los derechohabientes a que se refiere el artículo transitorio anterior, cuando adquieran la calidad de pensionados, lo harán en términos del acuerdo número 41,849 de 3 de octubre de 1996, que dispuso el pago a salario nominal como se ha venido otorgando a todos los pensionados a partir de 1990.

**SEPTIMO.** El Gobierno del estado realizará las gestiones necesarias para la creación de un fondo de fortalecimiento de la reserva técnica, cuyo único objetivo será el pago de las prestaciones establecidas en los ordenamientos abrogados; fondo que inicialmente se constituirá con los recursos necesarios que permitan al Instituto seguir otorgando los beneficios a que se refiere el artículo tercero transitorio de esta ley.

Este fondo deberá recibir aportaciones subsecuentes, por las futuras administraciones estatales con el propósito de fortalecer la reserva técnica del Instituto.

**OCTAVO.** La administración de los recursos de los derechohabientes incorporados hasta el 31 de diciembre de 1996 se hará a través de un fondo global constituido con las cuotas y aportaciones correspondientes a la generación actual, con el que se pagarán las pensiones otorgadas y las que se continúen otorgando a los derechohabientes.

**NOVENO.** Los recursos que ingresen, por concepto de cuotas y aportaciones, de la nueva generación de derechohabientes que inicia a partir de 1° de enero de 1997, darán lugar a la integración de su reserva técnica específica, a través de un fondo, para cubrir los beneficios que se generen a favor de esos derechohabientes.

**DECIMO.** Con el objeto de alcanzar el equilibrio financiero, el Instituto elaborará a más tardar el 30 de mayo de 1997, un programa de reestructuración financiera a largo plazo.

**UNDECIMO.** Los trabajadores que adquieran el carácter de derechohabientes ante el Instituto, a partir del 1° de enero de 1997, se sujetarán a lo establecido por esta ley.

**DUODECIMO.** El Consejo Directivo del Instituto integrado en los términos de esta ley deberá estar conformado a más tardar el día 3 de febrero de 1997. En tanto, continuará en funciones el actual Consejo Directivo.

**DECIMO TERCERO.** El Comité de Vigilancia deberá quedar integrado, también, a más tardar el día 3 de febrero de 1997.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. OMAR MANZUR ASSAD, DIPUTADO PRESIDENTE.-RUBRICA.-BERNARDO CESSA CAMACHO, DIPUTADO SECRETARIO.-RUBRICA."

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**Ley No. 20**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PATRICIO CHIRINOS CALERO  
Gobernador Constitucional del Estado

MIGUEL ANGEL YUNES LINARES  
Secretario General de Gobierno

Esta obra se imprimió en el mes de noviembre de 1996 en los talleres de la *Editora del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*, Clavijero núm. 44, C.P. 91000, Xalapa, Ver. México. El tiraje es de 1,000 ejemplares.